

AUTO N. 10827

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto No. 02167 del día 31 de julio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S.A.S.**, Identificada con NIT. 900.018.325.-2, en cabeza de su Representante Legal MARY MATILDE SANDOVAL FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.778.594, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA**, identificada con matricula mercantil No. 01168893, predio ubicado en la Diagonal 59B Sur No. 84G - 05 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, al incumplir presuntamente el Decreto 1541 de 1978, Resolución 3957 de 2009 y Decreto 3930 de 2010, en materia de vertimientos, 4741 de 2005, en relación a las obligaciones como generador en materia de residuos peligrosos, y la Resolución 1170 de 1997 en materia de desmantelamiento y por no acreditarlo ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

El anterior Auto se notificó personalmente el día 05 de septiembre de 2017, a la señora MARY MATILDE SANDOVAL FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.778.594, en calidad de representante legal de la sociedad COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S.A.S., - EN LIQUIDACION, con Nit. 900.018.325-2.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto No. 02167 del día 31 de julio de 2017, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2018EE34164 del día 21 de febrero de 2018.

Que, a través del Auto No. 04261 del 16 de agosto de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S.A.S., - EN LIQUIDACION**, con Nit. 900.018.325-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el siguiente sentido:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos a Sociedad COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S.A.S., Identificada con NIT. 900.018.325.-2, en cabeza de su Representante Legal MARY MATILDE SANDOVAL FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.778.594, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado EDS COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA, identificada con matrícula mercantil No. 01168893, ubicado en la Calle 17 No. 9-21 Oficina 504 y/o Diagonal 59 B Sur No. 84G - 05 de esta ciudad, quien presuntamente incurrió en las siguientes conductas que constituyen infracción al régimen ambiental:

CARGO PRIMERO: No tramitar, ni obtener el permiso de vertimientos por ante la Secretaria Distrital de Ambiente, para la actividad que se realiza en la estación de servicio ubicada en la Calle 17 No. 9-21 Oficina 504 y/o Diagonal 59 B Sur No. 84G - 05 de esta ciudad, incumpliendo con ello lo establecido en los Artículos 208, 230 y 238 del Decreto 1541 de 1978.

CARGO SEGUNDO: No llevar a cabo el registro de vertimientos, ni obtener el permiso de esta secretaria, para la actividad que se realiza en la estación de servicio ubicado en la Calle 17 No. 9-21 Oficina 504 y/o Diagonal 59 B Sur No. 84G - 05 de esta ciudad, incumpliendo con ello lo previsto en los Artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 del 2009.

CARGO TERCERO: Disponer a las aguas superficiales, al suelo, o al sistema de alcantarillado de sedimentos, lodos y sustancias solidas provenientes de sistema de agua o equipos de control ambiental, generados por la actividad que se realiza en la estación de servicio ubicado en la Calle 17 No. 9-21 Oficina 504 y/o Diagonal 59 B Sur No. 84G- 05 de esta ciudad, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 25 del Decreto 3930 de 2010.

CARGO CUARTO: No cumplir a cabalidad con todas las obligaciones como generador en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos derivados de la actividad que se realiza en la estación de servicio ubicado en la Calle 17 No. 9-21 Oficina 504 y/o Diagonal 59 B Sur No. 84G - 05 de esta ciudad, incumpliendo lo establecido en los Artículos 10 literales a,b,c,d,e,f,g,j,k, y los Artículos 11, 12,13 y 19 del Decreto 4741 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Es decir, por : a) no garantizar una gestión adecuada de la totalidad de sus residuos; b) no contar con plan de Gestión Integral de Residuos; c) no realizar el listado de residuos generados por el establecimiento, identificados y caracterizados ; d) por no adecuar el almacenamiento de residuos , así como tampoco la adecuación de área de almacenamiento para aquellos; e) no contar con soportes que permitieran establecer el cumplimiento de las condiciones de seguridad de los vehículos a los cuales se entregan los residuos; g) no contar con soportes de capacitación en el tema de manejo de RESPEL; y i) no contar con los soportes de certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento, disposición o tratamiento final de los residuos generados.

CARGO QUINTO. *No realizar limpieza de suelo, ni la destrucción o inutilización de los componentes manufacturados, como tampoco, la medición de los compuestos orgánicos volátiles (COVs), generados por la actividad que se realiza en la estación de servicio ubicado en la Calle 17 No. 9-21 Oficina 504 y/o Diagonal 59 B Sur No. 84G - 05 de esta ciudad, incumpliendo con ello lo previsto en los artículos 40, 44, 45 y párrafo de la Resolución 1170 de 1997”.*

(...)

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la Entidad, del 18 de diciembre de 2018 al 24 de diciembre de 2018.

II. PRESENTACIÓN DESCARGOS

Verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se evidencia que la sociedad **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S.A.S., - EN LIQUIDACION**, con Nit. 900.018.325-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, haya presentado escrito de descargos frente a los formulados en el Auto No. 04261 del 16 de agosto de 2018.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro *"Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011"*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser*

considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

En el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala el siguiente:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

El artículo 57 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564

de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del Auto No. 04261 del 16 de agosto de 2018, a la sociedad COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S.A.S., - EN LIQUIDACION, con Nit. 900.018.325-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, y en razón a que el presunto infractor no presentó descargos, esta entidad podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 12561 del 07 de octubre de 2011, Concepto Técnico No. 05990 del 18 de agosto de 2012, Concepto Técnico No. 13948 del 31 de diciembre de 2015 y Concepto Técnico No. 01293 del 24 de marzo de 2017, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Los insumos técnicos son pertinentes, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados y el cargo formulado.
- El Concepto Técnico No. 12561 del 07 de octubre de 2011, Concepto Técnico No. 05990 del 18 de agosto de 2012, Concepto Técnico No. 13948 del 31 de diciembre de 2015 y Concepto Técnico No. 01293 del 24 de marzo de 2017, con sus respectivos anexos, son

un medio probatorio útil y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, de lo expuesto se tendrá como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental Concepto Técnico No. 12561 del 07 de octubre de 2011, Concepto Técnico No. 05990 del 18 de agosto de 2012, Concepto Técnico No. 13948 del 31 de diciembre de 2015 y Concepto Técnico No. 01293 del 24 de marzo de 2017, con sus respectivos anexos, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 02167 del día 31 de julio de 2017, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S.A.S., - EN LIQUIDACION**, con Nit. 900.018.325-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA”**, con matrícula mercantil No. 1168893 del 26 de marzo de 2002, ubicado en la Diagonal 59 B Sur No. 84G – 05, Localidad de Bosa, en la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPÓRESE de manera oficiosa como prueba la siguiente:

Documental:

- Concepto Técnico No. 12561 del 07 de octubre de 2011, con sus respectivos anexos.

- Concepto Técnico No. 05990 del 18 de agosto de 2012, con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico No. 13948 del 31 de diciembre de 2015, con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico No. 01293 del 24 de marzo de 2017, con sus respectivos anexos.

PARÁGRAFO. - El Término del que habla el artículo primero del presente acto administrativo será prorrogable hasta por 30 días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

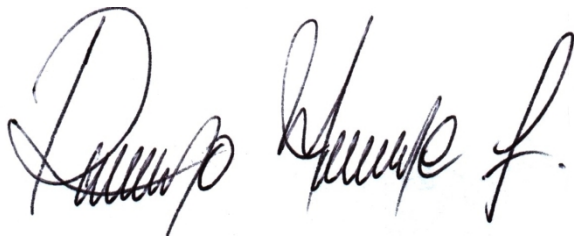
ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S.A.S., - EN LIQUIDACION, con Nit. 900.018.325-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 17 No. 9 – 21, Oficina 504 y en la Diagonal 59 B Sur No. 84G - 05, en la ciudad de Bogotá D.C., consignada como última dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con los en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1767**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO

CPS: CONTRATO 20230781 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 08/09/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS: CONTRATO 20230962 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/12/2023

Expediente: SDA-08-2019-1767